



SEÑOR
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE
SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. 2022 – 00007 PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA contra AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ.

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificado con C.C N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C., Abogado titulado en ejercicio con T.P N° 319.004 del C.S.J, obrando como Apoderado Principal de la parte demandada dentro del proceso judicial de la referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente me sirvo presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA** proferida el 21 de Abril de 2023, notificada por estado el 24 de Abril de 2023 parte del **JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, procediéndose a continuación a esbozar los argumentos objeto de reparo en contra de la sentencia de primera instancia:

1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY PROCESAL POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y PRACTICADAS A LO LARGO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

En las consideraciones que procede a exponer en la sentencia de primera instancia al ad-quo, se vislumbra que incurre en la **violación directa de la ley procesal por error de hecho manifiesto y trascendente en la valoración de las pruebas allegadas al plenario y en aquellas practicadas en el curso de la audiencia de fecha 14 de marzo de 2023**, atendiendo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- A.** El Juez de Primera Instancia no se sirvió tener en cuenta en debida forma las respuestas brindadas por parte del demandante en el desarrollo del Interrogatorio de Parte que le fue realizado tanto por el señor Juez, como por parte del suscrito, en donde las respuestas siempre fueron evasivas, poco claras, hasta el punto que se vio acorralado y decidió desconectarse por un período de tiempo, tal como se puede vislumbrar de manera clara en el desarrollo de la Audiencia Inicial, lo cual a su vez fue indicado por el suscrito, sin que se le prestara la atención que demandaba ello por parte del ad-quo.
- B.** De las respuestas brindadas por parte del demandante en el interrogatorio de parte, se desprende con claridad que, en ningún momento el señor Luis Arias se sirvió explicar como se habían suscitado los hechos el día que decidió poner fin a su relación con mi mandante, lo cual deja entrever que realmente la fecha por él indicada en el escrito de su demanda, esto es el 1 de Diciembre de 2021, solo corresponde a una fecha fijada de manera temeraria y de mala fe, con el fin de evitar la configuración de la Prescripción que establece el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, si se toma en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 - 508
Teléfonos: 3184533932 – 3133046530
E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com
E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com
Página Web: www.julianherreraconsultores.com



- C. Los testimonios que fueron solicitados por la parte demandante, en ningún momento permitieron dilucidar que tuvieran conocimiento alguno sobre los hechos que eran correspondientes al

proceso judicial, que no eran otros que determinar la convivencia y fecha de inicio y culminación de la relación marital de hecho entre el aquí demandante con mi prohijada, dejando nuevamente entrever la actuación temeraria y de mala fe con que concurrió la parte actora al presente proceso, al pretender fabricar pruebas, con el objetivo de hacer incurrir en error al despacho, lo cual claramente no fue tenido en cuenta por parte del Juez de Primera Instancia, pasando nuevamente por alto esta situación en el desarrollo del proceso judicial.

- D. A contrario sensu de lo sucedido con los testimonios que fueron solicitados por la parte demandante, el testimonio que fue solicitado por la parte demandada, **y que vale la pena destacar, también fue solicitado por parte del demandante en el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito**, no fue valorado en debida forma por el señor Juez de Primera Instancia, a pesar de ser el único testimonio capaz de dilucidar los hechos sucedidos en fecha 16 de Noviembre de 2017, en relación con la forma en que realmente si había culminado la relación entre las partes, lo cual se puede establecer con las preguntas que se sirvió hacerle el señor Juez durante el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, que también vale la pena destacar no fue más que una revictimización en relación con los episodios de maltrato físico y verbal que ella se sirvió poner de presente en lo que concierne a la convivencia que tuvo ella y su señora madre con su padre durante su niñez, adolescencia y adultez, dado que de manera inentendible el señor Juez Ad-quo, se circunscribió al hecho de que no se había presentado denuncia alguna o no existía constancia médica de estas situaciones, por lo que para él dicha situación no tenía ningún tipo de relevancia, hecho que claramente permite evidenciar el desconocimiento que tiene un Juez de Familia en materia del contexto de maltrato y violencia intrafamiliar que existe en el país en contra de las mujeres, y como existen muchos casos que más allá de que no hayan sido denunciados se materializan en la realidad, por lo que además de adelantar un ejercicio de presión en contra de la única testigo verídica, al momento de hacerle las preguntas, lo cual se puede revisar con claridad en la grabación de la audiencia procedió a revictimizarla, al señalar básicamente que por el hecho de no existir denuncias en contra del aquí demandante, es como si ese maltrato jamás hubiese existido.

- E. No bastándole al señor Juez de Primera Instancia la revictimización que se sirvió llevar a cabo con la testigo (Laura Camila Arias Aguirre), **se sirvió aceptar la tacha de sospecha que fue presentada por el demandante, más allá de que el testimonio de la misma fue solicitada por ambas partes como ya se indicó anteriormente**, además del hecho que era la única testigo que brindaba claridad a la fecha de culminación de la relación marital, pero que por simplemente manifestarse con la verdad de un largo período de maltrato por parte del aquí demandante fue descartado por el señor Juez de Primera Instancia, aduciendo que sufría de animadversión en contra de su padre, argumento que suena absurdo y raya con la estupidez de un ser humano, ya que en ningún caso se puede desconocer un testimonio que ha sido claro y verídico, por el simple hecho de que su compuesto es única y exclusivamente la verdad de los hechos, por la simple razón de que dicha verdad conlleva a indicar que una persona incurrió en maltrato físico y verbal, y que por lo tanto no va a conllevar a que se exprese en términos de cuentos de hadas y días felices, siendo tan incoherente la valoración que se sirvió hacer de esta prueba el señor juez, que nos permite revalidar en manos de quien se encuentra nuestra administración de justicia.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



- F. Ahora bien, en relación con las pruebas documentales que fueron arrimadas al plenario, se debe señalar que ninguna de ellas ofrece claridad en relación con que la relación marital concluyó el

día 1 de Diciembre de 2021, indicando el Juez básicamente como únicos argumentos para tomar su decisión el formulario de declaración de bienes de la función pública, donde como ella lo preciso, simplemente actualizó el año y por un mero descuido jamás la demandada lo desvinculó a él como su pareja, unos vídeos donde él le colaboró para que ella impartiera sus clases virtuales en plena pandemia, donde ella indicó que solo le pidió el favor porque estaba ahí, y unas fotos de unos viajes, donde como la demandada lo explicó con claridad corresponde a unos viajes familiares a solicitud de la nieta común entre ambos, lo cual corresponde a una valoración parcializada de las pruebas al solo tomar en cuenta los documentos antes allegados, sin valorar en conjunto toda las pruebas que fueron allegadas y practicadas en el proceso como lo son los interrogatorios de parte, los testimonios y los indicios que se desprenden de la actuación temeraria y de mala fe del demandante, lo cual permite concluir que hubo una falencia en valoración probatoria que se sirvió adelantar el Juez de Primera Instancia y que conllevó a tomar en cuenta una fecha de culminación de la relación marital que a todas luces no se encuentra acreditada en el plenario.

- G. A su vez **es incomprensible el hecho de que el señor Juez no haya tenido en cuenta en ningún momento la manifestación que se hizo mediante Recurso de Reposición, por haberse tenido en cuenta pruebas que fueron allegadas de manera extemporánea al presente proceso judicial, y que claramente son aquellas en que se funda la decisión** que aquí se pide sea revocada, al desconocer precisamente las previsiones consagradas en el Artículo 164 y 173 del Código General del Proceso, con lo cual el juez de manera arbitraria, inentendible y presuntamente sospechosa decidió tenerlas en cuenta dentro del proceso, lo cual se puede evidenciar sin lugar a equívocos con los diferentes recurso presentados por el suscrito y que obran en el plenario, y que básicamente se resume en lo siguiente:

1. ***En fecha 28 de Abril de 2022, el suscrito en calidad de Apoderado de la parte demandada, se sirvió remitir a la dirección electrónica de su despacho, a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante y a la dirección electrónica de la parte demandante, el escrito de contestación de la demanda junto con el respectivo poder que acredita el derecho de postulación respectivo.***
2. ***Que el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la letra preceptúa: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***
3. ***Que el Artículo 370 del Código General del Proceso establece: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”***
4. ***Tomando en cuenta, que para el caso que nos ocupa no hay lugar a correr traslado por secretaria de la contestación de la demanda, por haberse materializado el supuesto***

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



factico consagrado en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y atendiendo la fecha señalada en el numeral primero de este escrito, lo cual a su vez se acredita mediante el documento adjunto, denominado “2022 - 00007 - CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA ART. 9 DTO LEG. 806 DE 2020”, es claro que el término máximo con el cual contaba la parte demandante para pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, y allegar y/o solicitar pruebas era el día 9 DE MAYO DE 2022.

- 5. Que el Apoderado de la parte demandante procedió a descorrer el traslado de la contestación de la demanda en fecha 25 DE MAYO DE 2022 tal como se desprende de la remisión del correo electrónico adelantada por el togado a los demás sujetos procesales a sus respectivas direcciones electrónicas.***
 - 6. Con lo indicado en los numerales precedentes es claro que, el descorrimento del traslado de la contestación de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante de manera extemporánea, y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, dicho escrito junto con las pruebas allegas y/o solicitadas, no puede llegar a ser tenido en cuenta por su despacho, ya que de ser así, puede materializarse una NULIDAD DE NATURALEZA PROCESAL.***
- H.** Aunado a todo lo anterior, y no menos importante es claro que el señor Juez desconoce la Jurisprudencia del tribunal de cierre de la especialidad civil en la Jurisdicción Ordinaria, dado que para el presente caso era clara la necesidad de llevar a cabo una valoración probatoria con enfoque y/o perspectiva de género, lo cual a la luz de lo señalado en sentencia STC-2287 de 2018 se ha de entender como **“Tener consciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes. ... El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, en principio, son roles de desigualdad.”**

PETICIÓN

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo solicitarle a usted su señoría que, **SE PROCEDA A REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024 POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del radicado relacionado en la referencia y en consecuencia se proceda a **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.****

Del Señor Juez, Atentamente,

Julían Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com